

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 036-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-00333-00	ANUAR JHESID CERVANTES REDONDO	NACIÓN- MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	REPROGRAMESE FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 8:30 A.M	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00016-00	CONSUELO HERRERA IZQUIERDO	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL FALLO DE FECHA 09 DE JULIO 2020.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00120-00	MICHELLE ISABELA BERMUDEZ GUTIERREZ	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	FIJESE EL DIA 20 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 2:30 P.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00301-00	ARACELYS DE JESÚS POLO RACEDO	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	REPROGRAMESE FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 10:00 A.M	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00302-00.	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	REPROGRASEME FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 9:30 A.M	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00248-00	INTERGRANOS S.A	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS – DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRAL EL FALLO DE FECHA 03 DE JULIO 2020.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00309-00.	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	FIJESE EL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 10:30 A.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00319-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	REPROGRAMESE FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2020, A PARTIR DE LAS 8:30 A.M	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00424-00.	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	FIJESE EL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 3:00 P.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIECIA DE CONCILIACION.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00033-00.	NORIS RADA PAÉZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL FALLO DE LA FECHA 02 DE JULIO 2020.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00036-00.	CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL EN SEGURIDAD LTDA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL FALLO DE LA FECHA 01 DE JULIO DE 2020.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00065-00.	ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO; JAIME ALEJANDRO DÍAZ VARGAS; JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS; JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES.	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	REPONE EL AUTO DE 15 DE JULIO DE 2020 E INADmite DEMANDA, CONCEDE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00077-00.	YULIETT VANESSA THERAN ZUÑIGA.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	13/08/2020	DECLARA IMPEDIMENTENTO, EL CUAL COMPREDE A LOS DEMAS JUECES ADMINISTRATIVO, REMITE EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, PARA LO DE SU COMPETENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00101-00.	VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	13/08/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00113-00.	CAPROIN S.A.	DEPARTAMETO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	RECHAZA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00376-00	ANTONIO RAFAEL MARSHAL GONZALEZ	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION-DAMAB EN LIQUIDACION Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	13/08/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRAL EL FALLO DE FECHA 16 DE JULIO 2020.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00338-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	FIJESE EL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 8 30 A.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00327-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	FIJESE EL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 2 00 P.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00117-00.	CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00125-00.	MARIA TRINIDAD JERONIMO PINEDO	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESATAIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	13/08/2020	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA PARA QUE CONTINUE CON EL PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00348-00.	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/08/2020	REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 24 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 9 30 A.M.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Agosto 13 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2016-00333-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Anuar Jhesid Cervantes Redondo
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020 se fijó para el día 18 de marzo de 2020, a las 02:30 PM., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, la misma no se pudo realizar debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria que suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID 19; motivo por el cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar Audiencia Inicial.

Atendiendo lo expresado anteriormente, el Despacho programará Audiencia de Conciliación y fijará el día 20 de Agosto de 2020 a las 08:30 a.m. para su realización.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese fecha de Audiencia de Conciliación para el día 20 de Agosto de 2020, a las 08:30 a.m., teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MG.

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a038af0b4c9c860b159de65807eea1bd0a10907b5549107b16b589c279e3988c
Documento generado en 11/08/2020 04:32:24 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto 13 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2017-00016-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSUELO HERRERA IZQUIERDO
Demandada	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor SAMUEL POLO ACOSTA, apoderado judicial de la parte demandante CONSUELO HERRERA IZQUIERDO, contra el fallo de fecha 09 de Julio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787f38c10675cfbb598dce012b45918ca70ecd8d815581a985f2812a4e3330a3

Documento generado en 11/08/2020 04:07:44 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, agosto 13 de 2020

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2017-00120-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MICHELLE ISABELA BERMUDEZ GUTIERREZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 17 de Junio de 2020, proferida por este Despacho, por parte de del Dr. DAVID ANDRES GUARGUATI MENDEZ, apoderado de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 20 de Agosto del 2020, a las 02:30 P.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

mg

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA- SGC

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0770f323b5431521603a4d977514b3b427a6f031935ad0b659e13cac160eb7e3

Documento generado en 11/08/2020 04:18:26 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto 13 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2017-00301-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aracelys de Jesús Polo Racedo
Demandada	Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020 se fijó para el día 26 de marzo de 2020, a las 02:30 PM., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, la misma no se pudo realizar debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria que suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID 19; motivo por el cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar Audiencia Inicial.

Atendiendo lo expresado anteriormente, el Despacho programará Audiencia de Conciliación y fijará el día 20 de Agosto de 2020 a las 10:00 a.m. para su realización.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese fecha de Audiencia de Conciliación para el día 20 de Agosto de 2020 a las 10:00 a.m teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MG,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0c3151e7887dda01dafd52668ae723dce9ea5d5e0e97c8e018c9a4860d2502

Documento generado en 11/08/2020 04:34:13 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto 13 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00302-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P.
Demandada	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020 se fijó para el día 26 de marzo de 2020, a las 02:00 PM., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, la misma no se pudo realizar debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria que suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID 19; motivo por el cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar Audiencia Inicial.

Atendiendo lo expresado anteriormente, el Despacho programará Audiencia de Conciliación y fijará el día 21 de Agosto de 2020 a las 930 a.m. para su realización.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese fecha de Audiencia de Conciliación para el día 20 de Agosto de 2020, a las 930 a.m., teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MG.

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUEZ**

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Julio de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00302-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P.
Demandada	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME
Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha y hora para realizar Audiencia de Conciliación.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

MG.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9c8e6edfe465a49a1c36a1104b0b031084883c991eb110d7a4594cf138859c**

Documento generado en 11/08/2020 04:36:05 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00248-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INTERGRANOS S.A
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS – DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por la Doctora DANIELA SANCHEZ MEJIA, apoderado judicial de la parte demandante INTERGRANOS S.A, contra el fallo de fecha 03 de Julio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00248-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INTERGRANOS S.A
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS – DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME
Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; informándole que el señor apoderado de la parte demandante, interpuso recurso Apelación contra la sentencia de fecha 03 de Julio de 2020.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

MG

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8288906f320ba3552221a99c7627c4f9b399fc7071b955f3b616ac07aee0bf19
Documento generado en 11/08/2020 04:14:55 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, agosto 13 de 2020

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2018-00309-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 06 de Marzo de 2020, proferida por este Despacho, por parte de del Dr. ANDRES MANUEL ESCALANTE PEREZ, apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 21 de Agosto del 2020, a las 10:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

mg

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA- SGC

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e27ec5591356c6649726a2c635f4d2ca42f84b09cafef345408ee880396c75c

Documento generado en 11/08/2020 04:20:57 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Agosto 13 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00319-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. ESP
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020 se fijó para el día 18 de marzo de 2020, a las 02:00 PM., como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, la misma no se pudo realizar debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria que suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID 19; motivo por el cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para realizar Audiencia Inicial.

Atendiendo lo expresado anteriormente, el Despacho programará Audiencia de Conciliación y fijará el día 24 de Agosto de 2020 a las 08:30 a.m. para su realización.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese fecha de Audiencia de Conciliación para el día 24 de Agosto de 2020, a las 08:30 a.m., teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MG.

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7875d73a26aba93773d77cc80989bea74b3ec7d7bfed6d481929247745c3ae57
Documento generado en 11/08/2020 04:39:19 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, agosto 13 DE 2020

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2018-00424-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 21 de Junio de 2020, proferida por este Despacho, por parte de la Dra. MARTHA IVONNE SANCHEZ SIERRA, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 21 de Agosto del 2020, a las 3:0 P.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

mg

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA- SGC

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4227a36b27430d54a4a19cb318fd81c6157f05ef43ff8eed52df23056ab5f0a

Documento generado en 11/08/2020 04:30:19 p.m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto 13 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00033-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NORIS RADA PAÉZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por la Doctora DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, apoderada judicial de la parte demandante, NORIS RADA PAÉZ, contra el fallo de fecha 02 de Julio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823be157a5e489136a381366c788c890a5a80d4c0da103786566febc700918b7

Documento generado en 11/08/2020 04:10:02 p.m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto 13 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00036-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL EN SEGURIDAD LTDA.
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor JUAN CARLOS GLORIA DE VIVO, apoderado judicial de la parte demandante, CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL EN SEGURIDAD LTDA., contra el fallo de fecha 01 de Julio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Julio de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2019-00036-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL EN SEGURIDAD LTDA.
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME
Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; informándole que el señor apoderado de la parte demandante, interpuso recurso Apelación contra la sentencia de fecha 01 de Julio de 2020.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

MG

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fa9f7342cfc69506f466b365fd1253ed30e1353c535e7b309784b68528cfdb0
Documento generado en 11/08/2020 04:12:18 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de agosto de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00065-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandantes:	ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO; JAIME ALEJANDRO DÍAZ VARGAS; JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS; JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES.
Demandada:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de julio de 2020, el señor Juez resuelve declararse impedido, considerando, además, que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos y ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

El anterior auto, fue notificado por estado el 16 de julio de esa misma anualidad.

Mediante mensaje electrónico¹ del 16 de julio del año en curso, el Dr. DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió declarar impedimento.

El fundamento del recurso de reposición, es el siguiente:

¹ “De: Didier Cadena <Didieralexandercadena@hotmail.com>
Enviado: jueves, julio 16, 2020 9:49 a. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO Radicado No. 2020-00065.

Doctor

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO. ADOLFO JAVIER URQUIJO OSIO Y OTROS CONTRA LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Radicado No. 2020-00065.

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, mayor de edad, vecino y residente de Ibagué Tolima, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.773.060 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 232.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los demandantes, según poder a mi conferido, de manera muy comedida, acudo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto expedido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, proferido el día 15 de julio de 2020 y notificado por estado el 16 de julio de la misma anualidad, por medio del cual el titular del despacho se declara impedido para conocer del proceso, de conformidad con las razones expuestas en el escrito pdf adjunto.

Atentamente,

DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA
C.C. 9.773.060 de Armenia
T.P. No. 232.862 del C.S de la J.

“se hace necesario dejar claridad en lo pretendido en la demanda, toda vez que se está interpretando erróneamente por parte del despacho el verdadero fin de lo que se busca a favor de mis procurados judiciales, para lo cual debemos recalcar que la expectativa es que se reajuste, reliquide y pague la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

Como se indica en el párrafo anterior, el objeto de la demanda es el incremento de la Bonificación por Compensación, emolumento que devengan los Magistrados de Tribunal y por disposición Constitucional, los Procuradores Judiciales II por encontrarse delegados ante estos últimos para ejercer sus funciones, tema ya definido por El H. Consejo de Estado – Sala de Conjuces el 18 de mayo de 2016, dentro del expediente número 250002325000-2010-00246-02, con No. Interno 084515, emitió SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, y dispuso que las cesantías de los Congresistas se deben tener en cuenta para determinar la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes y, por afectación consecuente, para establecer la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y sus equiparados, entre los que se encuentra, los PROCURADORES JUDICIALES II. Por lo tanto, no habría lugar a manifestar la existencia de un interés directo en las resultados del proceso, habida consideración que los Jueces del Circuito no devengan dicha Bonificación, pues esta fue creada para nivelar a los Magistrados de Tribunal y equiparados con los Magistrados de las Altas Cortes.

Ahora bien, deduce el suscrito, que el titular del despacho posiblemente incurre en error, considerando que lo pretendido en la demanda es el pago de la prima especial de servicios, toda vez que consultado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, el proceso que se indica en el auto recurrido, 2013-00005 del Juzgado Quinto Oral del Circuito de Barranquilla, el demandado es la Rama Judicial, lo cual permite inferir que se trata del Reajuste de la Prima Especial de Servicios del 30%.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente aclarar que la prima especial de servicios de la cual se solicita su correcta liquidación en la demanda, es la devengada por los Magistrados de Altas Cortes, establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, para efectos del incremento de la Bonificación por Compensación que devengan mis prohijados, y la devengada por los Jueces de Circuito es la indicada en el Artículo 14 de la misma norma, de lo cual se colige que nos encontramos frente a emolumentos y pretensiones ajenas a las que en la actualidad pueden reclamar los jueces de categoría circuito”.

A fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, tenemos:

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 243 de la Ley mencionada, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

“El que rechace la demanda.

El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

El que ponga fin al proceso.

El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

El que decreta las nulidades procesales.

El que niega la intervención de terceros.

El que prescinda de la audiencia de pruebas.

El que niegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

Acorde a lo anterior, el auto que resuelve declararse impedido, es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a su oportunidad, nos remitimos al 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Como quiera que el recurso se interpuso el mismo día en que se notificó el auto calendarado 15 de julio de 2020, se entiende que fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Ahora, en cuanto a la inconformidad del señor apoderado de la parte actora, es preciso indicar:

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

“DECLARAR que mis poderdantes, tienen derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos...

Que a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer, reliquidar y pagar a mis defendidos por los periodos que se indican a continuación, hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el debido pagar al incluirse en su establecimiento las cesantías y sus intereses, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un Congresista, para la determinación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, de la que son beneficiarios los Magistrados de las Altas Cortes, a saber....

Asimismo, a título de restablecimiento del derecho CONDÉNESE a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a incluir en nómina y continuar pagando a mis procuradores judiciales, mientras continúen vinculados en el cargo de Procurador Judicial II, la bonificación por compensación, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4ª de 1992) que estos últimos perciben, las cesantías y sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista...”

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reajuste, reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación la prima especial de servicios.

Estudiada nuevamente las pretensiones de la presente demanda, y las solicitadas por el señor Juez que corresponden, a la demanda que en estos momentos se encuentra cursando en el despacho del Conjuez ELKIN SANTODOMINGO, etapa de pruebas, radicado 08001333305-2013-00005-00, se aprecia que las mismas, son diferentes, como quiera que las solicitadas, van dirigidas, a que se declare la nulidad del Oficio DES-4310 del 30 de diciembre de 2011, la nulidad de la Resolución No. 0037 del 1° de febrero de 2012, y la nulidad del acto ficto, y como consecuencia a ellos, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar y pagar la remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1° de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gasto de representación, prima de navidad, auxilio de cesantías, y prima especial de servicios, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de navidad y cesantía.

Dentro de esa demanda, se solicita que se cancele el valor de la remuneración, correspondiente al 70%, de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, en el porcentaje indicado en el Decreto 1251 de 2009, al no haberse tenido en cuenta el valor correspondiente a las cesantías devengadas por el Congresista, y la liquidación de la prima de servicios.

Así las cosas, hay lugar a reponer el auto de fecha 15 de julio de 2020.

Al estudiar los requisitos de este medio de control, a fin de decidir sobre la admisión de la presente demanda, encontramos, que en el acápite requisito de procedibilidad de la demanda, sostiene la parte actora, que el mismo no es exigible, por tratarse de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y se trata de un derecho adquirido.

Al respecto tenemos, que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos previos para demandar, sostiene:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

La Ley 640 del 05 de enero de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo 37 lo siguiente:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.

Por su parte, el Decreto 1818 del 07 de septiembre de 1998 “por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, decretó en su artículo 56, que, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente Dr.: GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12), manifestó:

“Ahora bien, en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles. ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales”.

Esta instancia considera que resulta procedente, agotar el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, pues las pretensiones de la demanda, constituyen derechos inciertos y discutibles.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Reponer el auto calendarado 15 de julio de 2020, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Inadmítase la demanda presentada por los señores ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO; JAIME ALEJANDRO DÍAZ VARGAS; JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS; JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a2b1ad3c318c0e3aa5f2c0f389c03576b84713a44bde542d41cde01d04a27**
Documento generado en 11/08/2020 04:04:40 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 10 de agosto de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00077-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	YULIETT VANESSA THERAN ZUÑIGA.
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

La señora YULIETT VANESSA THERAN ZUÑIGA a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensiones, la nulidad del acto ficto generado ante la falta de respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 07 de noviembre de 2019, contra la Resolución No. DESAJBAO19-3177 del 24 de octubre de 2019; la nulidad de la Resolución No. DESAJBAO19-3177 del 24 de octubre de 2019; que si inaplique parcialmente el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, solicita, que se reliquiden y paguen las prestaciones sociales laborales, teniendo en cuenta para tal fin la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir de la fecha en que empezó a devengar la misma.

Como se dijo en líneas anteriores, las pretensiones de la demanda van dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada mediante los Decreto 383 de 2013 y la demandante, YULIETT VANESSA THERAN ZUÑIGA labora en la RAMA JUDICIAL, en el cargo de Escribiente Municipal, en el Juzgado 26 Civil Municipal de Barranquilla.

Es preciso indicar que inicié actuación administrativa a fin de que se me reconozca reliquidación de mis prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial, lo anterior mediante derecho de petición dirigido al Dr. CARLOS GUZMAN HERRERA – Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el día 31 de diciembre del año 2015, al correo electrónico dsajbagnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la petición de manera textual se solicita:

“Que se me reconozca y pague mi derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, por la incidencia salarial de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0383 de 2013, modificado por el Decreto 1271 de 2015, desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante que pueden verse incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base la remuneración del 100% básica mensual legal, incluyendo en la base la liquidación la bonificación judicial

básica mensual asignada, porcentaje este que se ha excluido de la liquidación, porque la bonificación se ha computado por la administración sin carácter salarial”.

Así mismo, me permito indicar que presenté demanda tendiente a la inclusión como factor salarial de la Bonificación de Actividad Judicial para Jueces y Fiscales, creada mediante Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005 y modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005; de igual manera solicité la inaplicación por inconstitucional o ilegal el artículo 6º del Decreto 389 de 2006, artículo 6 del decreto 618 de 2007, artículo 6 del Decreto 658 de 2008, artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 4º del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 0874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015 y Decreto 245 de 2016 y subsiguientes por medio de los cuales el Gobierno Nacional reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y como consecuencia a ello reconocer, liquidar y pagar desde el 1º de junio de 2006 las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo con carácter salarial el 30% del sueldo básico que la Administración judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

La anterior demanda correspondió por reparto al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico Dr. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, presentada y repartida el 08 de junio de 2018.

Como se observa las pretensiones son las mismas, es decir, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013.

En razón a lo anterior, me encuentro incurso en causal de impedimento.

El Capítulo VI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trata lo relacionado con los impedimentos y recusaciones.

El artículo 130 del CPACA., en cuanto al impedimento, señala:

“Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 140 preceptúa: “Los Magistrados, Jueces, Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 del Código en mención, enumera las causales de recusación.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA., contempla:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1.- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es

fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe con el asunto.

...”.

Las causales de impedimentos invocadas, y consagradas en el artículo 141 del C.G.P., son:

“...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...

14. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él deba fallar”.

Como se ha venido señalando el artículo 131 del CPACA., contempla el trámite de los impedimentos, el cual además preceptúa en su numeral 2º:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3...”.

En cuanto a lo expuesto en este auto, ha manifestado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP) IJ, lo siguiente:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

Así las cosas, por encontrarme incurso en causal de impedimento y en consideración a que estimo que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos, pasaré el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo.

Adjunto copia de la petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial el 31 de diciembre de 2015 y Acta de reparto de fecha 08 de junio de 2018.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que me encuentro incurso en la causal de impedimento, la cual comprende a todos los Jueces Administrativos, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que decida sobre el mismo, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación en estado electrónico No.
Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy de **agosto** de **2020**, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), en la página Web de la Rama Judicial.

Dr. Rolando de Jesús Aguilar Silva.
Secretario.

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a90fb8e071163e3a30641ca127f90023385b2babaa81517c14f672b27544139

Documento generado en 11/08/2020 04:03:26 p.m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00101-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS Y OTRO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Los señores VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS y JESUS DAVID MUNERA; mediante apoderado judicial, interpusieron el medio de control de Reparación directa, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, solicitando los siguiente:

“1. Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN y DISTRITO DE BARRANQUILLA, por los daños y perjuicios causados por las enfermedades laborales que se originaron a la señora VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS, cundo ejercía como funcionaria pública en el cargo del Docente del Distrito de Barranquilla, debido a la omisión en la realización de acciones en beneficio de la calidad de vida y del trabajo de sus educadores.

2. Se condene a ñas demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios morales en el estimado de 100 salarios mínimo legales vigente o lo que se pruebe a favor de la señora VIVIANA PEREZ.

3. se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios morales en el estimado de 100 salario mínimos legales mensuales vigentes o lo que se pruebe a favor del joven JESUS DAVID MUNERA PEREZ.

4. se condene a las demandadas al reconocimiento de perjuicios fisiológicos o de la vida de relación causados a la señora VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS por la pérdida de la capacidad laboral del 100% causada con las patologías de carácter laboral en moto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Se conde a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente dieciséis millones doscientos mil pesos (\$16.200.000) o lo que se pruebe, teniendo en cuenta los gastos en que incurrió mi representada por transporte, contratación de profesores entre otros.

6. Se conde a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado por \$9.871.433 hasta la fecha de presentación de esta demanda, por concepto de cesantías, prima de servicios y prima de vacaciones de los años, 2018 y 2019 con ocasión de la pensión de invalidez.

7. Se imponga el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el Art. 189 de la Ley 1437 de 2011.

8. Se liquiden los intereses comerciales y moratorios si no se efectúa el pago en forma oportuna, tal y como lo ordena el Art. 195 de la Ley 1437 de 2011.

9. Se actualice la condena respectiva de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando lo ajustes de valor (inexación) desde la fecha en que debió pagarse la sanción moratoria, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

10. se condene al pago de las costas procesales incluyendo agencias en derecho como lo ordena el art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho esto tenemos que al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 140 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la señora VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS y su hijo JESUS



DAVID MUNERA; mediante apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por Los señores VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS y JESUS DAVID MUNERA; mediante apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN , de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO.- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO.- Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.



NOVENO. - Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO.- Reconózcasele personería a la Dra. PATRIACIA ELENA MENDEZ ALVAREZ, como apoderada principal de la parte actora y al Dr. ANGEL DAULBERTO GUZMAN COHEN como apoderado sustituto, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e12d6f47d079f6ea5b9b2495629d34690830d2527bf498855ad6ca58c6bd37**

Documento generado en 11/08/2020 03:57:22 p.m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,

Barranquilla, 13 de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00113-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAPROIN S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

La sociedad **CAPROIN S.A**, mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 20180710112631 de 13 de noviembre de 2018, notificada el 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Subsecretario de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico, dio respuesta al derecho de petición formulado el 11 de septiembre de 2018, bajo radicado No. 20180500417252.; y,
- Resolución No. 5-1995-0455EC-19 del 28 de noviembre de 2019, notificado personalmente el 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual, la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 20180710112631 de 13 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita ordenar que:

- *La Secretaría de Hacienda Departamental del Departamento del Atlántico, debe reintegrar de manera inmediata, la suma de \$52.999.000 correspondiente al dinero embargado por el Departamento del Atlántico a CAPROIN S.A en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo, que se negó a reintegrar a pesar de haber levantado la medida cautelar de embargo, como consecuencia de los efectos jurídicos de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico del 30 de noviembre de 2017, que conformó el fallo de primera instancia del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 12 administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.*
- *La anterior suma deberá ser indexada con base en el IPC de cada año teniendo como fecha de inicio desde el mes de junio de 2014 y hasta la fecha que se efectuó el reintegro del dinero embargado, como lo ordena la Ley.*
- *Que el valor que debe reintegrar el Departamento del Atlántico, deberá incrementarse con los intereses (sic) corrientes desde el mes de junio de 2014, e interés moratorio desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2017, cuya magistrada ponente fue la Dra. Judith Romero Ibarra, mediante la cual se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla del 30 de junio de 2017, hasta que se haga efectivo el reintegro del dinero.”*

A efectos de resolver la procedencia del medio de control invocado, el despacho advierte que según la narración de hechos que se hace en la demanda, la génesis de los actos demandados radica en la solicitud de cumplimiento integral de la sentencia de 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla a favor de la sociedad CAPROIN S.A, del siguiente tenor:

“1. DECLARENSE no probadas las excepciones propuestas por la demandada.



2. DECLARENSE la nulidad de la Resoluciones Nos. ECS-00946 de 24 de abril de 2014 y EC0031 de 30 de mayo de 2014, proferidas por la Secretaria de Hacienda del Departamento del Atlántico.

3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se **DECLARA** probada la excepción de pérdida de ejecutoria del título y se **ORDENA** dar por terminado el proceso de cobro coactivo adelantado contra la sociedad CAPROIN S.A

En efecto indica la sociedad demandante lo siguiente:

*“A pesar de que se **LEVANTÓ EL EMBARGO DE LOS DINEROS** retenidos de la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 304-483651-46, **NO SE HIZO EFECTIVO EL REINTEGRO** de los \$52.999.000, **QUEDANDO INCOMPLETO** los efectos del fallo definitivo del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico de fecha 30 de noviembre de 2017, por lo que CAPROIN, el día 11 de septiembre de 2018, presentó Derecho de Petición con radicado No. 20180500417252, ante la Subsecretaria de Hacienda Departamental del Atlántico, solicitando el cumplimiento en su integralidad de la Resolución 002709 del 11 de julio de 2018, ordenando la devolución de los \$52.999.000 más los intereses a que haya lugar, toda vez que dicha suma fue indebidamente embargado a mi representada **y no ha sido reintegrado a mi representada.**”*

Refulge de tales afirmaciones que en el presente asunto la controversia se centra en establecer un posible cumplimiento incompleto de la sentencia de 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, confirmada en segunda instancia mediante proveído de 30 de noviembre de esa misma anualidad, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico; en el sentido de establecer si la orden de terminación del proceso de cobro coactivo adelantado contra la sociedad CAPROIN S.A, en ella contenida, comprende el consecuente levantamiento de medidas de embargo y la devolución de dineros retenidos por ese concepto. Nótese que la petición que da origen a la expedición de los actos demandados es en el siguiente sentido:

*“1. **Que se sirva dar cumplimiento en su integralidad a lo ordenado en la Resolución No. 002709 del 11 de julio de 2018, "Por medio de la cual se le da cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el día 30 de junio de 2017 (Exp. 08001-33-33-012-2014-00294) en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por CAPROIN S.A. (NIT 890.325.159-7) en contra de las Resoluciones N° EC5-00946 del 24 de abril de 2014 y 031 del 30 de mayo de 2014 expedidas por la Subsecretaría de Rentas de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Atlántico, providencia que fue confirmada mediante fallo adiado noviembre 30 de 2017 del Tribunal Administrativo del Atlántico (M.P. Judith Romero Ibarra).***

2. En especial se sirva a proferir el levantamiento de la medida cautelar que ordenó el embargo de la suma de \$52.999.000; cifra que fue indebidamente embargada a mi representada de la cuenta de ahorros No. 30448365146 de Bancolombia, el día 18 de junio de 2014.

3. Se sirva a reintegrar la totalidad de los dineros indebidamente embargados más los intereses a que haya lugar, para ello autorizo que los mismos sean depositados en la cuenta de ahorros No. 30448365146 de Bancolombia.

4. Se expidan los oficios necesarios para materializar el levantamiento de las medidas cautelares y el reintegro de los dineros embargados a que haya lugar.

Es claro entonces que la *litis* se reduce al cotejo de lo decidido por el Juez Administrativo y lo ejecutado por la administración; lo que desborda cualquier discusión de legalidad de los actos demandados, quedando inmerso el asunto en la competencia del juez de la ejecución.

A este punto debe recordarse el principio general sostenido por la jurisdicción contencioso administrativa es que contra los actos de ejecución de providencias judiciales, no proceden las acciones contenciosas como el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante esta jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, es decir, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento.



Ahora bien, cierto es que frente a la regla anterior, ha señalado igualmente el H. Consejo de Estado como excepción los eventos en que en los referidos actos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Expresó ese máximo Tribunal lo siguiente:

“[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”¹.

Dicho en palabras diferentes, los actos de ejecución no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, salvo en los casos en que se profieran introduciendo modificaciones a lo ordenado por el juez mediante su providencia; asunto que a juicio del despacho no ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta que el acto que se pretende atacar, señalado por la parte actora como “Resolución No. 20180710112631 de 13 de noviembre de 2018”, que realmente corresponde al oficio mediante el cual la entidad accionada se limita a sostener que ha dado cumplimiento al fallo, en el siguiente sentido:

“III. CONCLUSIÓN

Al haberse emitido la Resolución N° 002709 del 11 de julio de 2018, la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Atlántico le dio cumplimiento integral al fallo adiado junio 30 de 2017 proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, confirmado en segunda instancia el 30 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, pues dichos fallos judiciales ordenaron a título de restablecimiento del derecho la terminación del proceso de cobro coactivo que se adelantaba contra CAPROIN S.A., pero no impusieron a la Administración Departamental la obligación de pagar o devolver suma líquida de dinero a favor de la mentada sociedad.”

Colofón de las consideraciones expuestas en el presente documento, este Despacho le hace saber que su solicitud identificada con el Radicado N° 20180500417252 del 11 de septiembre de 2018 es improcedente, habida cuenta que la Subsecretaría de Rentas ha acatado con estricto apego al ordenamiento jurídico la providencia judicial de marras en los términos y condiciones en ella consignados.”

De manera que, si la sociedad aquí demandante no se encuentra conforme con los términos del cumplimiento dados en la Resolución N° 002709 del 11 de julio de 2018 y reiterados en los actos aquí atacados: “Resolución No. 20180710112631 de 13 de noviembre de 2018” y Resolución No. 5-1995-0455EC-19 del 28 de noviembre de 2019; no tiene impedimento alguno para interponer acción ejecutiva con base en las sentencias arriba anotadas, presentadas como título de recaudo y forzar en sede judicial el cumplimiento completo de la condena proferida en su favor.

Amén de lo expuesto y de conformidad a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda en tanto que el asunto no es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por consiguiente, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al numeral 3 del artículo 169 del CPACA y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, provisto de 9 de agosto de 1991, Exp. 5934 C.P Julio Cesar Uribe Acosta; reiterada en sentencias como la proferida por la sección tercera, Subsección B, de fecha 8 de febrero de 2012. Exp. 20689, C.P Ruth Stella Correa Palacio



JUEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e67a6cc715767da07d8debe53b78e73a1bc0a4e63e2ce5629811221223397ea
Documento generado en 11/08/2020 03:59:39 p.m.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de Agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00376-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANTONIO RAFAEL MARSHALL GONZÁLEZ
Demandadas	DIRECCION DISTRITAL DELIQUIDACIONES - DAMAB EN LIQUIDACION/ ENTE ADMINISTRADOR DE LAS SITUACIONES JURIDICAS NO DEFINIDAS DEL EXTINTO DAMAB - DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por la Doctora SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS, apoderada judicial de la parte demandante ANTONIO RAFAEL MARSHALL GONZÁLEZ, contra el fallo de fecha 16 de Julio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00376-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANTONIO RAFAEL MARSHALL GONZÁLEZ
Demandadas	DIRECCION DISTRITAL DELIQUIDACIONES - DAMAB EN LIQUIDACION/ ENTE ADMINISTRADOR DE LAS SITUACIONES JURIDICAS NO DEFINIDAS DEL EXTINTO DAMAB - DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; informándole que el señor apoderado de la parte demandante, interpuso recurso Apelación contra la sentencia de fecha 16 de Julio de 2020.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

MG

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c217206b8cd0c047062ba0bbf4019d767d6066ad78834e914734f5d584a3f0dd

Documento generado en 11/08/2020 04:16:36 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Agosto 13 de 2020

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2018-00338-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 12 de Mayo de 2020, proferida por este Despacho, por parte de la Dra. KAREN YALENA CANTILLO MARTINEZ, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 21 de Agosto del 2020, a las 08:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

mg

Firmado Por:

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA- SGC

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6162cb042de1b6fd27943f67774c00ab9b67de2738c154a282325193c2c07e2

Documento generado en 11/08/2020 04:28:29 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, agosto 13 de 2020

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2018-00327-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 26 de Mayo de 2020, proferida por este Despacho, por parte de la Dra. KAREN YALENA CANTILLO MARTINEZ, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 21 de Agosto del 2020, a las 0 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

mg

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA- SGC

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d2394ef35c24c003dd4c88e8c4ad47ba9b0ed9352ea2e75b5056dc37f7feb5

Documento generado en 11/08/2020 04:26:52 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00117-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

La señora CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, solicitó que se declare la existencia del acto ficto, producto de la reclamación administrativa de la sanción moratoria presentada el día 02 de Abril del 2019, por el pago tardío de las cesantías; y asimismo, que se declare su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita, que se reconozca y pague, SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Se deja constancia que, al momento de presentarse la demanda, la señora apoderada de la parte actora, dejó anotado: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, con la radicación de la presente demanda, me permito notificar a las partes demandadas, esto es, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA”.

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados para este Medio de Control en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A; en consecuencia, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos del art. 171 del CPACA y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO: Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se les indica a los funcionarios que representan a la parte demandada que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: Reconózcasele Personería para actuar a la Dra. DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, identificada con C.C. No. 45.542.824 y T.P. No. 165.841 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente N°: 08001-33-33-008-2020-00117-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed2abf3e58025c18eb63004d3aacfa187887480fa7114cf629707d121386be3**
Documento generado en 11/08/2020 04:01:07 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla**

Barranquilla, 13 de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-008-2020-00125-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARIA TRINIDAD JERONIMO PINEDO
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESATACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la Señora **MARIA TRINIDAD JERONIMO PINEDO**, a través de apoderada judicial presentó acción ejecutiva a fin de que se libere Mandamiento de Pago contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESATACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$6.631.200), como obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2015-005, cuya copia no se aporta al libelo de la demanda.

Para efectos de resolver lo pertinente, se exponen las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia de los jueces administrativos está contemplada en los artículos 154 al 155 de la Ley 1437 de 2011 y en lo concerniente a los procesos ejecutivos el numeral 7° del artículo 155 preceptúa:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, regula la competencia, por el factor territorial y en tratándose de ejecuciones dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...).” (Resalta el despacho)

Consagra además el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo: **“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”**-

Adicionalmente el artículo 306 del CPACA, señala que en los aspectos no contemplados **“se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”**, entiéndase el hoy vigente Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Así tenemos que el Art. 422 del CGP, establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del despacho)

Ahora bien, tratándose de ejecutivos promovidos respecto de sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es claro que título ejecutivo no es otro distinto a la copia de la correspondiente sentencia con constancia de su ejecutoria, según lo exige el Art. 114 del CGP, esto es, con constancia de su ejecutoria y sin que sea necesario ser primera copia que se expide; documento que ciertamente no se aporta a la demanda del epígrafe y cuya ausencia impone el deber de negar el mandamiento de pago deprecado.

No obstante lo anterior, la discusión viene determinada en el presente caso, en determinar si no resulta procedente presentar una solicitud de mandamiento de pago a continuación del medio de control donde se originó la sentencia a ejecutar y bajo competencia del juez de primera instancia, en cuyo poder reposa el expediente con las providencias originales. o si por el contrario la solicitud de mandamiento de pago debe ser sometida a reparto entre los jueces de este Distrito Judicial en razón de los factores territorial y de cuantía. Dicho en otras palabras, si es posible que este despacho asuma competencia en el presente asunto en desconocimiento del factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

Es del caso precisar que frente al anterior tópico también ha variado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, quien inicialmente en providencia del Sección Tercera, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Rad. 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006), de fecha 7 de octubre de 2014, conceptuó que cuando el Art. 156 numeral 9 del CPACA dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por su encabezado, *“razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva”*.

Sin embargo, esa misma corporación en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2017, adopta la tesis según la cual se reliva el factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA, para lo cual señala:

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

Concluye en renglones subsiguientes nuestro Máximo Tribunal de lo Contencioso lo siguiente:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**” (Negrilla del despacho)

Se trae además a colación el fallo de tutela de segunda Instancia proferido por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rd. 08001-23-33-2018-00244-01, de fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante y en consecuencia se dispuso dejar sin efecto un auto proferido por este despacho en proceso similar, en donde se había ordenado la remisión del expediente a Oficina de Servicios para su correspondiente reparto.

Bajo tales derroteros y teniendo en cuenta que lo pretendido es ejecutar una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla; la ineludible conclusión es precisamente que es ese último despacho el competente para conocer del proceso ejecutivo del epígrafe; por lo que se impone a esta Unidad Judicial el declarar su falta competencia con fundamento en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA.

Conforme lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente proceso ejecutivo, por el factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA.

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO.- En consecuencia remítase el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, por ser el competente para conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo normado en el inciso segundo del Art. 158 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b67e12b69735c0f6fffe2141ec241964a766b21d072cabb922ddc844930b261**

Documento generado en 11/08/2020 03:58:27 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13 de agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00348-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. ESP
Demandados	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de noviembre 2019, en la etapa de posibilidad de conciliación la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, presentó una oferta conciliatoria, ante la cual el despacho consideró con relación al análisis del artículo 52 del CPACA., que se presentaban dos situaciones diferentes la primera con respecto a la pérdida de la facultad sancionatoria que es la que corresponde al caso que nos ocupa por lo que se procedió a suspender la audiencia efectos que la entidad demandada hiciera claridad respecto a la interpretación del artículo 52, que corresponde a la pérdida de esa facultad sancionatoria.

Como quiera que hasta la fecha no se ha recibido oficio aclaratorio alguno se continuará con el desarrollo de la audiencia inicial, para lo cual se fija el día 24 de Agosto de 2020 a las 09:30 a.m. para su realización.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De igual manera, a folios 137-140, reposa poder otorgado por la Dra. ANA KARINA MENDEZ, en su calidad de representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a la Dra. MARTHA IVONNE SÁNCHEZ SIERRA, para que continúe con la representación de dicha entidad en el proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la fecha de Audiencia Inicial para el día 24 de Agosto de 2020, a partir de las 09:30 a.m., teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo que existe en la agenda de diligencias que se lleva en este Despacho.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Reconocer Personería para actuar en su calidad de apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a la doctora MARTHA IVONNE SÁNCHEZ SIERRA conforme las facultades del poder a ella otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MG.

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a26eb8fdc0e1af2925aa3c01e2029526d544082ba1466d0ad2649ca6372098**

Documento generado en 13/08/2020 08:20:05 a.m.